

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-729/2017, Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 Y SUP-RAP-740/2017

ACTORES: ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer de los recursos de apelación citados al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Los días catorce, quince, dieciséis y dieciocho de noviembre del año en curso, las empresas televisoras ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex,

S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V., presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, sendas demandas de recurso de apelación, en contra de la resolución INE/CG482/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno del recurso de apelación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Solicitud de excusa. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-740/2017.

Asimismo, el once de diciembre del año en curso presentó ampliación de la solicitud de trámite de su excusa para conocer de los expedientes SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017 y SUP-RAP-736/2017, relacionados con el SUP-RAP-740/2017, en los mismos términos que su escrito inicial.

4. Turno de la excusa. Mediante oficio número TEPJF-SGA-6998-/2017, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y a través del diverso TEPJF-SGA-7173-/2017, de once de diciembre del mismo año, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a la Ponencia del Magistrado Electoral Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el cuadernillo integrado con motivo de la excusa presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en los expedientes citados al rubro, a efecto de que formulara el proyecto de calificación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

5. Recepción. El Magistrado Instructor tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo, quedando en estado de emitir la resolución de calificación de la excusa correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como

autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **11/99**¹, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer los recursos de apelación **SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017**, formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

2. Hechos relevantes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de impedimento, se desprende lo siguiente:

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Denuncias. El veinte y veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos de queja, respectivamente, con los cuales afirman que el Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, así como Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., inobservó la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña y contratar tiempo en televisión para la difusión de propaganda política.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral del instituto político antes señalado en vallas electrónicas, durante la transmisión de diversos partidos de fútbol.

Sentencia. El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada², por unanimidad de votos, dictó la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el entonces candidato Alfonso Petersen Farah, y les impuso, respectivamente, una multa a tales sujetos denunciados.

Asimismo, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, S.A. de C.V., Comercializadora Sportmarca, S.A. de C.V. y Publicidad

² Integrada, en la fecha citada, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Virtual, S.A. de C.V., así como las concesionarias de televisión Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., ESPN México, S.A. de C.V., International Channels México, S. de R.L. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Interposición de los recursos. Inconformes con dicha determinación, Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sentencia de la Sala Superior. Mediante sentencia de ocho de julio de dos mil quince, relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015 acumulados, esta Sala Superior determinó:

a) Revocar la sentencia impugnada, y,

b) Vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, con la finalidad de acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la

Contratista y, una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste pudiera pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Resolución del INE. A través de resolución INE/CG482/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –con motivo de la vista que ordenó esta Sala Superior–, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V., y determinó sancionarlas.

Interposición del recurso de apelación. En desacuerdo con tal determinación, las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V., interpusieron recurso de apelación, relativo a la excusa que ahora nos ocupa.

3. Estudio respecto de la solicitud de excusa.

3.1. Tesis de la decisión

Debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017**, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador de la esencia de este mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede pronunciarse sobre la revisión de sus propias consideraciones.

3.2. Marco normativo

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevén las fracciones XVI y XVIII, que a la letra dicen:

“...XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

(...)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores...”

(énfasis añadido).

Del citado precepto se advierte que un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo, en otra instancia; asimismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

La razón de ser de la causa de impedimento prevista en la referida fracción XVI, radica en que el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, podría verse afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución.

Resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VI/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 6, que dice:

‘IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA

**SUP-RAP-729/2017 Y ACUMULADOS
SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017,
SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017
Incidente de Excusa**

DEL MISMO PROCEDIMIENTO. *La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.”*

Así como la jurisprudencia 1a./J. 6/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: ‘Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción...’. De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.”*

3.3 Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le

excuse del conocimiento de los recursos de apelación al rubro indicados.

Al respecto, expone que cuando se desempeñó como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, impugnado a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados.

Refiere que de dicho recurso derivó la resolución INE/CG482/2017, formulada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015, controvertida mediante los recursos de apelación que ahora nos ocupa.

De igual modo, relata que, como Magistrado de la referida Sala Regional Especializada, conoció, participó y resolvió, en otra instancia, cuestiones vinculadas a los recursos de apelación SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017.

En efecto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, fue ponente y participó en la resolución de la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el ocho de julio de dos mil quince.

**SUP-RAP-729/2017 Y ACUMULADOS
SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017,
SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017
Incidente de Excusa**

Como ya ha quedado narrado en el apartado de antecedentes, tal determinación fue **revocada** por esta Sala Superior, al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015 acumulados.

En dichos medios de impugnación esta Sala Superior **vinculó** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V., por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG482/2017, en la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas televisivas referidas y determinó sancionarlas.

La resolución INE/CG482/2017, antes descrita, se combate ahora por las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox

International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V., en los recursos de apelación **SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017.**

Cabe puntualizar que, si bien en la decisión colegiada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no participó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, es cierto que intervino en una instancia previa a la emisión de la referida resolución.

En concreto, intervino en el dictado de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**; circunstancia que trasciende como litis en el presente expediente, lo cual ubica al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en una causa análoga a la prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica, y le impide conocer del asunto del cual se excusa.

Lo anterior se estima así, puesto que, en el caso concreto, el Magistrado solicitante participó en una previa y diversa cadena impugnativa, en la cual se pronunció en el sentido de declarar la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V. (*ahora recurrentes*).

Ello, en tanto que no se contaba con medio de prueba alguno que acreditara la participación de tales empresas, en la colocación de la propaganda denunciada.

Percepción que, sin duda, constituiría un prejujuamiento al estudio realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las faltas atribuidas a las empresas ESPN México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S de R.L. de C.V y Televisión Azteca, S.A de C.V.

De ahí que se estima que no puede participar en esta instancia como revisor, al haber emitido un pronunciamiento anterior al respecto.

En virtud de lo razonado, se colige que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña está impedido para conocer del recurso de apelación en cuestión, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador de la esencia de este mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En similares términos fue resuelto el incidente de excusa relativo al recurso de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, acumulado, fallado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

4. Decisión. En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera procedente la excusa solicitada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, por tanto, el conocimiento y resolución del asunto, deberá continuar sin su participación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver de los recursos de apelación **SUP-RAP-729/2017, SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017, SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017.**

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-RAP-729/2017 Y ACUMULADOS
SUP-RAP-733/2017, SUP-RAP-734/2017,
SUP-RAP-736/2017 y SUP-RAP-740/2017
Incidente de Excusa**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO